Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
SALIDA
19/02/2020 12:56:57
2020110000005151

Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía
C/ Pablo Picasso, 6
41018 – SEVILLA

sara.alguacil@juntadeandalucia.es
contacto.avra@juntadeandalucia.es

Fecha: 19 de febrero de 2020
Ref.: SPM/msp
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 52/2020
Recurso Tribunal: 3282019

Se notifica que con fecha 14 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 52/2020, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.** contra la resolución, de 5 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de limpieza integral, conforme a las normas CAAE para la certificación de zonas verdes y jardinería ecológica del Parque del Alamillo, en los términos municipales de Sevilla y Santiponce" (Expte. 2019/000461), promovido por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

Recurso 328/2019

Resolución 52/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 14 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.** contra la resolución, de 5 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de limpieza integral, conforme a las normas CAAE para la certificación de zonas verdes y jardinería ecológica del Parque del Alamillo, en los términos municipales de Sevilla y Santiponce" (Expte. 2019/000461), promovido por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de mayo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El valor estimado del contrato asciende a 296.774,40 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 5 de agosto de 2019, el órgano de contratación declara la exclusión de la oferta de la entidad HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L. (en adelante HABITAT) del procedimiento de licitación citado en el encabezamiento.

CUARTO. El 16 de agosto de 2019 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HABITAT contra el citado acuerdo de exclusión de su proposición.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 16 de agosto de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado de empresas licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 20 de agosto de 2019.

SEXTO. Por Resolución de este Tribunal, de 30 de agosto de 2019, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad ahora recurrente.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 3 de septiembre de 2019, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

alegaciones, habiéndose recibido en el plazo referido las presentadas por la entidad URBASER, S.A. (en adelante URBASER).

OCTAVO. En la tramitación y resolución del presente recurso no se han podido cumplir ciertos plazos legales dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente -HABITAT- para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta de la licitación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, la citada resolución del órgano de contratación de declaración de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente fue adoptada, el 5 de agosto de 2019, por lo que el recurso presentado el 16 de agosto de 2019 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado, y ello con independencia, en su caso, de la fecha de notificación y de publicación en el perfil de contratante de la citada resolución.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el citado recurso contra la resolución, de 5 de agosto de 2019, de exclusión de su oferta adoptada por el órgano de contratación, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su nulidad y la viabilidad de su oferta.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa y el órgano de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente.

Al respecto, el 27 de junio de 2019, la mesa de contratación adopta, entre otros, el acuerdo de requerir a la entidad HABITAT para que justifique su oferta incursa inicialmente en baja anormal.

Una vez aportada por la citada entidad la documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta, ésta es analizada por la persona titular de la Jefatura del Equipo de Gestión de Personal y Relaciones laborales del órgano de contratación, que emite informe el 19 de julio de 2019 sobre los aspectos laborales de la justificación de la oferta, tal y como le fue requerido por la mesa de contratación, cuyo tenor en lo que aquí interesa es el siguiente:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«*En cuanto a los aspectos laborales de la justificación de precios desproporcionados de la oferta económica presentado por la empresa HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L., debemos realizar las siguiente valoraciones jurídicas:*

1. Respecto a la aplicación de las bonificaciones de la Seguridad Social por contratar personal con discapacidad, se manifiesta por la empresa HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. en el apartado 2.4 de la justificación de la baja referido a medios personales que "nos acogeremos a las Bonificaciones de la Seguridad social contratando personal con discapacidad, en su mayoría mujeres y así a su vez cumplimos con nuestros objetivos fijados en la RSC: 26.000", y a su vez se manifiesta en la documentación aportada por la asesoría que se realizará contrato eventual ("coste de Seguridad Social anual para trabajador minusválido con contrato eventual").

La Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, regula en el artículo 2.2 las bonificaciones de la Seguridad Social aplicable a los empleadores que contraten a personas con discapacidad, resultando que el contrato eventual (clave 402) no se encuentra en los supuestos contractuales de aplicación de la bonificación establecidos en dicho artículo 2.2, por lo que la bonificación de la Seguridad Social no sería aplicable al contrato eventual indicado.».

A continuación, el informe tras transcribir íntegramente los artículos 5 y 6 de la citada Ley 43/2006 indica que: «*Conforme a los artículo 5 y 6 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, anteriormente transcritos, para que una empresa sea beneficiaria de las bonificaciones de la Seguridad Social previstas debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 de dicha norma, y además no incurrir en los supuestos de exclusiones aplicables para las contrataciones de trabajadores con discapacidad contemplados en el artículo 6, sucediendo que, según la documentación facilitada por la Mesa de Contratación, no queda justificada la posibilidad de aplicar la bonificación de la Seguridad Social porque no se acredita, a todos los efectos y durante toda la duración de la relación laboral, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, y no se demuestra el no estar afecto por los supuestos de exclusiones aplicables para las contrataciones de trabajadores con discapacidad contemplados en el artículo 6.*».

Finalmente concluye el informe que «*Según la documentación facilitada por la Mesa de Contratación en relación con la justificación de precios desproporcionados de la oferta económica presentado por la empresa HABITAT (...) consideramos que no queda acreditada la aplicación de la bonificación de la Seguridad Social por contratar a personas con discapacidad, de forma que los costes laborales indicados no son correctos.*».

Posteriormente, la mesa de contratación en la sesión de 24 de julio de 2019 para el examen del citado informe de 19 de julio sobre la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta, entre otras, de la

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

entidad HABITAT, con base en el mismo expone los argumentos por los que propone al órgano de contratación el rechazo de la justificación de la viabilidad de la oferta de la citada entidad.

Por último, el órgano de contratación mediante resolución, de 5 de agosto de 2019, declara la exclusión de la oferta de HABITAT al no haber justificado la viabilidad de su oferta incursa inicialmente en baja anormal, por los siguientes motivos:

«*Estimar la la propuesta realizada por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 24 de julio de 2019, y rechazar la justificación presentada por la empresa por HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L, y por tanto, rechazar su oferta, al no entenderse justificada su proposición económica por no quedar acreditada la aplicación de la bonificación de la Seguridad Social por contratar personas con discapacidad, de forma que los costes laborales indicados no son los correctos, siendo fundamentales para el contrato de referencia los referidos costes salariales de la mano de obra.*».

Así pues, para analizar el recurso así como las alegaciones de las partes, habrá de estarse a lo recogido tanto en la resolución de 5 de agosto de 2019 del órgano de contratación como en el informe de 19 de julio de 2019, anteriormente reproducidos. Este último -el informe- aun cuando no consta que le fuese remitido a la recurrente en la notificación de su exclusión, del contenido del recurso se infiere su conocimiento. En este sentido, el órgano de contratación entiende que HABITAT no justifica la viabilidad de su oferta porque, por un lado, al contrato eventual indicado por dicha entidad (clave 402) no le es de aplicación las bonificaciones de la Seguridad Social aplicable a los empleadores que contraten a personas con discapacidad, y por otro lado, los costes laborales aplicados por la ahora recurrente no son los correctos al no quedar acreditada la aplicación de la bonificación de la Seguridad Social por contratar personas con discapacidad.

Contra dicha resolución de exclusión la citada entidad HABITAT interpone el presente recurso afirmando, tras indicar que los costes laborales señalados en su justificación son ajustados a derecho y por tanto correctos, que su oferta contiene información exacta y veraz -facilitada con pleno conocimiento de las consecuencias de una falsa declaración de carácter grave- y que se ha consentido formalmente el acceso del poder adjudicador a los documentos justificativos (DEUC), que la carga probatoria que se exige por el órgano de contratación y motiva su exclusión es negativa, por cuanto la determinación de la base de cotización se realiza a mes vencido y a partir del inicio de la relación laboral, no pudiendo en consecuencia

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

probarse la aplicación de la bonificación sino hasta que se perfeccionen los correspondientes contratos de trabajo y efectúen las liquidaciones correspondientes.

En este sentido, señala que el citado informe técnico, de 19 de julio de 2019, de viabilidad de la oferta afirma que no queda justificada la posibilidad de aplicar las bonificaciones de la Seguridad Social porque no se acredita a todos los efectos y durante toda la duración laboral, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. Sin embargo, a su juicio, tal acreditación es simplemente imposible en esta fase del procedimiento de licitación.

Asimismo, indica la recurrente, que dicho informe, de 19 de julio de 2019, para llegar a la conclusión anterior mantiene que el contrato con clave 402 no se encuentra en los supuestos contractuales de aplicación de la bonificación establecidos en el artículo 2.2 de la citada Ley 43/2006, por lo que la bonificación de la Seguridad social no sería aplicable al contrato eventual indicado en la justificación de la oferta. En este sentido, a juicio de la recurrente, el citado informe omite al menos dos previsiones normativas referidas a los contratos temporales bonificados para trabajadores discapacitados: que no se trata del contrato con clave 402, sino de contratos para personas trabajadoras discapacitadas con clave 430 (para jornada a tiempo completo) y 530 (para jornada a tiempo parcial).

Para reforzar su alegato, la recurrente señala que el marco legal para tener derecho a la aplicación de las bonificaciones para personas trabajadoras con discapacidad viene determinado por los requisitos establecidos en el artículo 5 de la mencionada Ley 43/2006, esto es, hallarse al corriente con la Seguridad Social y en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y no haber sido excluido del acceso a beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por infracciones muy graves no prescritas conforme a las normas que en dicho artículo se citan, y por las exclusiones que se prevén en el siguiente artículo 6 de dicha ley.

En este sentido, señala que se remite al Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) obrante en su oferta, en el que se afirma que se se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social y que no concurre ninguna causa de exclusión y que ha consentido el acceso a los documentos justificativos por parte de la entidad adjudicadora.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por último, para afianzar su argumentación, la recurrente invoca la Resolución 391/2017, de 28 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

SEXTO. Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso transcribe el informe, de 20 de agosto de 2019, emitido al respecto por la misma persona que evacuó el de 19 de julio de 2019 de viabilidad de la oferta. Dicho informe de 20 de agosto concluye lo siguiente:

«*1. Que la licitadora no ha acreditado en ningún momento del procedimiento que cumple con los requisitos básicos exigidos por la norma de aplicación para ser beneficiario de las bonificaciones en la contratación de personal minusválido.*

2, Que debe estimarse la alegación relativa al código de los contratos eventuales para personas discapacitadas en atención a lo regulado en los términos previstos en la Resolución de la Tesorera General de la Seguridad Social de 28 de septiembre de 2001, al encontrase los códigos 430 y 530 dentro de las supuestos de las contrataciones que pueden ser objeto de beneficios en la cotización a la Seguridad Social.

3. Que sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la contratación eventual que se propone por la empresa HÁBITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. tiene un alto porcentaje de posibilidades de recaer en fraude de ley atendiendo a los criterios técnicos establecidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como por lo previsto en el Convenio Colectivo de aplicación, con las consecuencia inherentes en materia de bonificaciones a Seguridad Social.».

Por último, URBASER, en su escrito de alegaciones al recurso, en lo que aquí interesa, respecto de los medios personales para ejecutar la prestación, indica que tal y como se aprecia en la documentación aportada, en ningún momento HABITAT justifica en lo más mínimo el tipo de bonificación o el ahorro concreto que va a obtener. En este sentido, manifiesta que no se encuentra en su justificación ni un solo párrafo en el que cuantifique, explique o justifique la procedencia y origen de los ahorros en costes de personal, encontrándose simplemente una mera anotación al margen de la tabla de costes salariales del estudio económico anejo a su justificación indicando simple y llanamente «Bonificaciones Ayudas del Estado».

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A su juicio, la justificación de HABITAT se encuentra carente de carga probatoria, aportando únicamente una tabla en la cual se refleja la categoría, el número de puestos a cubrir con cada categoría, retribuciones mensuales, costes de la seguridad social, total costes mensuales e importe total de personal en el servicio por los 6 meses de duración del contrato, e incluyendo únicamente como única justificación de su ahorro en costes salariales una anotación al margen que señala: «Bonificaciones Ayudas del Estado».

Vistas las alegaciones de las partes, procede su análisis. Al respecto, los motivos por los que el órgano de contratación, según se infieren de las actuaciones realizadas por la mesa y el órgano de contratación expuestas ut supra, rechaza la oferta de la ahora recurrente son que al contrato eventual indicado por dicha entidad (clave 402) no le es de aplicación las bonificaciones de la Seguridad Social aplicables a los empleadores que contraten a personas con discapacidad, y por otro lado, que los costes laborales aplicados por la ahora recurrente no son los correctos al no quedar acreditada la aplicación de la bonificación de la Seguridad Social por contratar personas con discapacidad.

Pues bien, respecto a la falta de acreditación de la aplicación de la bonificación de la Seguridad Social por contratar personas con discapacidad, los requisitos para su acreditación, tal y como alegan todas las partes, se recogen en el citado artículo 5 de la Ley 43/2006, que conforme afirma el órgano de contratación en su informe al recurso son: hallarse al corriente de la obligaciones tributarias y de seguridad social y, sobre todo, no haber sido excluido del acceso a beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.

En este sentido, en momento alguno se ha cuestionado por el órgano de contratación el que la oferta sea inviable por sí misma; la única cuestión es que HABITAT no acredita la aplicación de la bonificación de la Seguridad Social por contratar personas con discapacidad, de tal suerte que de haberse acreditado convenientemente no hubiese habido objeción alguna a declarar la viabilidad de la oferta de HABITAT.

Por tanto, la cuestión se ciñe a un aspecto meramente formal, cual es la acreditación de cumplir los requisitos para poder tener acceso a los citados beneficios que, como se ha expuesto por el propio órgano de contratación, son hallarse al corriente de la obligaciones tributarias y de seguridad social y, sobre todo, no haber sido excluido del acceso a beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este sentido, el hallarse al corriente de la obligaciones tributarias y de seguridad social no solo es un requisito para poder obtener dichos beneficios sino para contratar, pues el no hallarse al corriente es causa de prohibición de contratar. Así, conforme se dispone en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) las entidades licitadoras, entre otras cuestiones, tienen que declarar que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social (cláusula 9.2.1.a y anexo II del PCAP), como hizo la recurrente a través del DEUC, circunstancia que tienen que acreditar dichas licitadoras con carácter previo a la adjudicación (cláusula 10.7.2.f del PCAP). En este sentido, consta en el DEUC aportado por HABITAT declaración de haber cumplido con todas sus obligaciones relativas al pago de impuestos o de cotizaciones a la Seguridad Social.

Asimismo, en lo relativo a la acreditación de no haber sido excluida la ahora recurrente del acceso a beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, consta en el citado DEUC declaración de que no ha incumplido sus obligaciones en los ámbitos de la legislación laboral, social y medioambiental, circunstancia que podría ser suficiente para justificar tal acreditación.

No obstante, si a pesar de lo expuesto en los párrafos anteriores, el órgano de contratación consideraba que no quedaba acreditada de forma suficiente la aplicación de la bonificación de la Seguridad Social por contratar personas con discapacidad, pudo pedir a HABITAT que le aportase la documentación que considerara suficiente para su acreditación, dado que con ello no se estaría ni modificando ni ampliando la justificación de la viabilidad de su oferta, únicamente se comprobaría un aspecto formal de la misma, cual es la documentación que acredite, en los términos que indica el órgano de contratación en su informe al recurso, el que cumple los requisitos para poder ser beneficiario de las bonificaciones de la Seguridad Social.

En consecuencia, procede estimar la presente pretensión en los términos expuestos.

SÉPTIMO. Por último, resta por analizar la afirmación vertida en el informe de 19 de julio de 2019, relativa a que al contrato eventual indicado por HABITAT (clave 402) no le es de aplicación las bonificaciones de la Seguridad Social aplicable a los empleadores que contraten a personas con discapacidad.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Al respecto, el propio órgano de contratación en su informe al recurso afirma «*Que debe estimarse la alegación relativa al código de los contratos eventuales para personas discapacitadas en atención a lo regulado en los términos previstos en la Resolución de la Tesorera General de la Seguridad Social de 28 de septiembre de 2001, al encontrase los códigos 430 y 530 dentro de las supuestos de las contrataciones que pueden ser objeto de beneficios en la cotización a la Seguridad Social*». Así pues, el órgano de contratación reconoce su error.

No obstante, respecto a ello indica que sin perjuicio de lo anterior, considera que la contratación eventual que se propone por la empresa HÁBITAT tiene un alto porcentaje de posibilidades de recaer en fraude de ley atendiendo a los criterios técnicos establecidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como por lo previsto en el Convenio Colectivo de aplicación, con las consecuencias inherentes en materia de bonificaciones a la Seguridad Social.

Consideración que no puede ser admitida pues la misma se esgrime en el informe al recurso y no cuando se analizó la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta de la ahora recurrente. En todo caso, dicha afirmación del órgano se basa en una hipótesis, cuestión que no es posible considerar para excluir por ello a un entidad licitadora que en principio ha presentado la oferta económicamente más ventajosa.

En este sentido, la afirmación del órgano de contratación en el informe al recurso de que la contratación eventual que se propone por la empresa HÁBITAT tiene un alto porcentaje de posibilidades de recaer en fraude de ley, es una circunstancia que no puede presumirse ab initio. En efecto, la efectiva aplicación por parte de la ahora recurrente de los beneficios de las bonificaciones de la Seguridad Social, es una eventualidad que debe verificarse en la fase de ejecución del contrato, en el sentido expuesto, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a lo dispuesto en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales circunstancias, lo que no concurre en el supuesto analizado (v.g. entre otras Resoluciones 164/2018, de 1 de junio, 254/2018, de 14 de septiembre, 292/2018, de 16 de octubre y 342/2019, de 18 de octubre, de este Tribunal y 898/2015, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En base a las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso interpuesto en los términos recogidos en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución, de 5 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se declara la exclusión de la oferta de HABITAT, en los términos establecidos anteriormente, así como los actos del expediente de contratación de los que trae causa, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la sesión de la mesa de contratación, de 24 de julio de 2019, para que por ésta sea propuesta la admisión de la oferta de la citada entidad, si la mesa considera que con los datos que obran en el expediente queda acreditada la aplicación de la bonificación de la Seguridad Social por contratar personas con discapacidad; en caso contrario, la mesa deberá solicitar a la entidad HABITAT que acredite el hallarse al corriente de la obligaciones tributarias y de seguridad social y, sobre todo, no haber sido excluida del acceso a beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.** contra la resolución, de 5 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de limpieza integral, conforme a las normas CAAE para la certificación de zonas verdes y jardinería ecológica del Parque del Alamillo, en los términos municipales de Sevilla y Santiponce" (Expte. 2019/000461), promovido por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio y, en consecuencia, anular dicha resolución en el sentido expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 30 de agosto de 2019.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	19/02/2020	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmGRT2TZWBP8KMQKT86WSL4CANQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	